

PROPUESTA DE LEY INTEGRAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

DECRETO N° .-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que uno de los principios de nuestra Constitución es el desarrollo humano de las personas a través de la seguridad jurídica y el bien común, así como el establecimiento de la persona como el origen y el fin de la actividad del Estado, siendo su deber el garantizar a las personas habitantes el goce de la libertad, la salud, cultura, bienestar económico y la justicia social.
- II. Que como Estado ratificante de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer se obligó a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, además de los compromisos de carácter obligatorio, ético y moral frente a la comunidad internacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres.
- III. Que corresponde al Estado adecuar la legislación interna a los Tratados y Convenios Internacionales a fin de dar cumplimiento al Art. 144 de la Constitución de la República.
- IV. Que no existe legislación que regule de manera adecuada la política de prevención, atención, persecución y reparación, que garantice la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, siendo necesaria la introducción de un instrumento legal que oriente adecuadamente las actuaciones públicas y privadas a favor de las mujeres.

- V. Que las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida libre de violencia y que ello constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- VI. Que es congruente legislar de manera integral a través de medidas que incluyan la prevención, atención, persecución, sanción y reparación de daños por todas las formas de violencia contra las mujeres y, en especial, por la violencia extrema, el feminicidio.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

OBJETO.

La presente Ley tiene como objeto establecer normas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de acciones de prevención, atención, persecución y sanción para su erradicación, así como la reparación frente a los hechos constitutivos de violencia.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

SUJETAS DE DERECHOS.

La presente Ley se aplicará a todas las mujeres que se encuentren en el territorio nacional con independencia de sus circunstancias personales, sociales, económicas o políticas, sin distinción alguna, para ello se prohíbe toda forma de discriminación; entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en la edad, orientación sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición socioeconómica, religión o creencias, discapacidad física, síquica o sensorial o cualquier causa análoga sea que provenga del Estado o sus agentes o de particulares.

PERSONAS OBLIGADAS.

Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio salvadoreño, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia, de acuerdo a los niveles de responsabilidad que esta Ley contempla.

ARTÍCULO 3

PRINCIPIOS RECTORES.

La presente Ley deberá interpretarse bajo los siguientes principios rectores:

- a) Los derechos a favor de las mujeres son derechos humanos;
- b) La prioridad absoluta del derecho a la vida, la dignidad, la libertad, integridad física, psicológica y sexual de las mujeres;
- c) La integralidad de las acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres;
- d) Atención diferenciada a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente en condiciones de vulnerabilidad o riesgo;
- e) En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalece la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia. La disposición que se adopte debe aplicarse en su integridad;

- f) Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que se consagran en esta Ley son irrenunciables;
- g) Todo los principios contenidos en tratados, convenios o declaraciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por El Salvador, especialmente los contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, constituyen fuente para la interpretación de esta ley.

ARTICULO 4

DEFINICIONES.

Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

- a) Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia:** parte del reconocimiento del derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos nacionales, regionales e internacionales sobre derechos humanos que entre otros reconoce el derecho de todas las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, y a ser valoradas y educadas libres de modelos estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- b) Violencia contra las Mujeres:** Cualquier conducta u omisión, basada en su género, que les cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento, físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, tanto en el ámbito privado como en el público.
- c) Víctima Directa:** toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene al agresor.
- d) Víctimas Indirectas:** las personas bajo el cuidado de la mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir una vida libre de violencia o víctima directa como sus

hijos o hijas o a quienes tuviere a su cuidado o guarda; así como las personas a cargo del cuidado de la víctima que tengan o pueda tener un riesgo o hayan sufrido daños como producto de la violencia, tales como los padres o madres, hermanas o hermanos, así como cualquiera familiar por consanguinidad o afinidad. También aquellas personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima directa o indirecta o para prevenir la victimización, como personas al auxilio de las víctimas, defensoras de los derechos de las mujeres.

- e) **Agresor:** quien ejerce cualquiera de las manifestaciones de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder basada en el género.
- f) **Misoginia:** son conductas de odio contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres, evidenciadas de manera implícita o explícita
- g) **Revictimizar:** cualquier conducta que tenga como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de la victimización generada por cualquiera de las manifestaciones de violencia en esta Ley contemplada, mediante acciones u omisiones tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, negación injustificada de asistencia, desprotección y falta de asistencia efectiva.
- h) **Acoso Laboral:** se manifiesta en la hostilidad contra la víctima, mediante amenazas, intimidación, inequidad salarial fundada en razones de género, el desacreditar el trabajo realizado, la asignación de tareas imposibles o degradantes u obstaculizar la realización de las tareas asignadas y la amenaza del despido o coacción para forzar a la renuncia, entre otras.
- i) **Tolerancia Social:** se manifiesta por medio de todas aquellas conductas que tienen como propósito o resultado justificar, naturalizar, legitimar, defender, minimizar o invisibilizar la violencia contra las mujeres, por medio de frases, chistes, canciones, declaraciones públicas, productos publicitarios, marginación u otros, a través de agentes socializadores tales como medios de comunicación, tecnologías de información y comunicación, espectáculos públicos, educación, familia, comunidad, iglesias o grupos espirituales.

j) Desaprendizaje: proceso o acto mediante el cual una persona o grupo de personas, desmonta o invalida lo aprendido por considerarlo susceptible de cuestionamiento o inapropiado para su propio desarrollo y/o el de la comunidad a la que pertenece. Verbo transitivo: olvidar lo aprendido.

k) Reaprendizaje: proceso o acto a través del cual una persona o grupo de personas, asimila un conocimiento o conducta luego de su deconstrucción, es decir, a partir de una visión crítica y no tradicional como producto de las nuevas relaciones establecidas con su entorno social y natural.

ARTÍCULO 5

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Se entenderá que se vulnera el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia cuando en su contra concurra cualquiera de los tipos de violencia siguientes:

a) **Violencia psicológica:** cualquier conducta directa o indirecta cuyo propósito o resultado sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales; por ejemplo, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, vigilancia constante, amenaza de alejamiento de los hijos e hijas, abandono, celotipia, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, insultos, marginación o acoso laboral y cualquier alteración en la salud emocional que se desencadenen en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas.

b) **Violencia física:** cualquier conducta que tenga como propósito o resultado amenazar, lesionar o disminuir la integridad física por medio del uso de la fuerza física o algún tipo de arma u objeto o cualquier medio empleado, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación o restablecimiento; por ejemplo,

heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, quebraduras, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de dientes, empujones.

- c) **Violencia Sexual:** cualquier conducta que tenga como propósito o resultado amenazar o vulnerar el derecho de las mujeres a decidir voluntariamente su sexualidad y de las niñas o incapaces a la indemnidad sexual, mediante la seducción, fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.
- d) **Violencia Económica:** cualquier conducta que tenga como propósito o resultado la negación o la limitación del acceso de las mujeres a recursos destinados a satisfacer sus necesidades, a través del abuso o control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios, tales como: controlar, limitar o prohibir la inserción al empleo.
- e) **Violencia Patrimonial:** cualquier conducta que tengan como propósito o resultado afectar la supervivencia de las mujeres, o mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; asimismo, la limitación al ejercicio del derecho de propiedad y la explotación económica de la mujer; también puede abarcar los daños a los bienes comunes o a los propios de las mujeres.
- f) **Feminicidio:** cualquier conducta basada en el género que tenga como propósito o resultado matar a una mujer o más mujeres, cuando concorra cualquiera de los siguientes elementos:

Que se cometa por razón de su sexo.

Que le preceda cualquiera de los tipos de violencia contemplados en el presente Artículo, ejercidos por el feminicida, independientemente de que hayan sido denunciados o establecidos.

Aprovecharse de la condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima por haberse ejercido contra ésta cualquiera de los tipos de violencia contemplados en el presente Artículo, que no hayan sido cometidos por el feminicida.

Aprovecharse de la superioridad generada por las relaciones desiguales de poder basadas en el género, en que se encontrare la víctima.

Se presume que hay misoginia, en todos los feminicidios.

ARTÍCULO 6

ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA

- a) **Ámbito Privado:** comprende el ámbito donde se dan las relaciones familiares, interpersonales de pareja, domesticas o de confianza, así cualquiera de los tipos de violencia establecidos en el Artículo 5 de esta ley; se entenderá en ámbito privado cuando el agresor tenga o haya tenido con la víctima relación de:

Parentesco por consanguinidad, afinidad, o adopción o relaciones de tutela o guarda;

Matrimonio, unión de hecho, convivencia o concubinato; o

Cualquier relación interpersonal que pueda generar cualquiera de los tipos de violencia como por ejemplo el noviazgo.

Las conductas constitutivas de violencia en éste ámbito se podrán dar, dentro o fuera del domicilio familiar e independientemente de que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

- b) **Ámbito Público:** comprende el ámbito donde se dan las relaciones interpersonales que no están comprendidas en el ámbito privado y que pueden ser:

Laboral: cuando el agresor que cometiera cualquiera de los tipos de violencia establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, tenga o haya tenido un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

Las conductas constitutivas de violencia en este ámbito se podrán dar dentro o fuera del centro de trabajo y no será necesario que la víctima pruebe esta relación.

Educativo: cuando el agresor que cometiera cualquiera de los tipos de violencia establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, tenga o haya tenido un vínculo con la víctima surgido de las siguientes circunstancias:

Por formar o haber formado parte de la comunidad educativa de la víctima, independientemente de la relación jerárquica;

Por tener o haber tenido un vínculo con la víctima que surja de actividades o procesos de educación o enseñanza no comprendidos en la educación formal, independientemente de la relación jerárquica;

Por encontrarse o haberse encontrado laborando o prestando servicios retribuidos o no en la comunidad educativa, ya sea de manera eventual o permanente.

Otros ámbitos análogos: cuando el agresor que cometiera cualquiera de los tipos de violencia establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, tenga o haya tenido un vínculo con la víctima surgido de la pertenencia a un grupo o grupos de personas que comparten elementos en común, tales como costumbres, valores, creencias, ubicación geográfica u objetivos, como por ejemplo asociaciones gremiales, sindicales, partidos políticos, cooperativas, iglesias o comunidades espirituales, sociales.

- c) Ámbito Institucional:** cuando se trate de las conductas de personas en el servicio público de cualquier orden de gobierno, entidad o Instancia, autónoma o semiautónoma, central o local de cualquiera de los tres poderes del Estado mediante las cuales victimicen o revictimicen, discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 7

ADOPCIÓN DE POLÍTICAS A FAVOR DE LA ERRADICACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Todas las Instancias o instituciones públicas autónomas y semiautónomas deberán adoptar y ejecutar una política institucional de género que desarrolle un componente para la prevención, atención, persecución y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres. Dicha política deberá recibir un tratamiento de prioridad transversal y específica en el accionar de dichas instancias e instituciones.

También podrán las instituciones u organizaciones de carácter privado adoptar una política institucional de género de acuerdo a sus objetivos.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 8

ACCIONES DE PREVENCIÓN

Son todas aquellas acciones de encaminadas a evitar cualquier forma de violencia contra las mujeres por razones de género, a partir del desaprendizaje de los modelos convencionales que históricamente han sido atribuidos a la imagen y concepto de las mujeres, y del reaprendizaje de nuevos modelos basados en principios de igualdad, equidad, diversidad y democracia.

Entre estas acciones previstas están:

- a) Información;
- b) Educación;
- c) Formación y capacitación; e
- d) Investigación

ARTÍCULO 9

ACCIONES DE INFORMACIÓN

Son acciones de Información todas aquellas relacionadas con la generación de conocimientos sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia a través de diferentes medios, y corresponderá en su diseño, ejecución, monitoreo y evaluación a las instancias en cada una de las acciones establecidas a continuación:

- a) Todas las unidades responsables de la comunicación de las distintas instancias públicas, dentro del marco de sus competencias, deberán difundir el derecho de

las mujeres a vivir libres de violencia, así como el rechazo hacia todas las formas de violencia que se ejerce contra ellas; dicha difusión podrá hacerse a través de la realización de campañas dirigidas, interactivas, por medios masivos o alternativos y deberá tomarse en cuenta además la población receptora por región, edad, situación socioeconómica respetando los procesos personales sin que se pueda alegar el respeto al marco cultural para perpetuar la violencia contra las mujeres.

- b) Todas las instancias públicas, dentro del marco de sus competencias y, específicamente, la Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Secretaria de Inclusión Social y Ciudadanía, Secretaria de Asuntos Estratégicos, Secretaria de Cultura, Policía Nacional Civil, Fiscalía General de La República y Procuraduría General de la República a través de las unidades responsables de la comunicación, las que deberán promover una cultura de denuncia de todas las formas y ámbitos de la violencia ejercida contra las mujeres y los mecanismos para su reclamación, así como el texto de la presente Ley, hacia públicos especializados y a todos los niveles de toma de decisión política, económica y social. Deberán, además, en el marco del Día Nacional de la no Violencia contra la Mujer, llevar a cabo acciones que inviten a la reflexión sobre este tema.
- c) Todas las instancias públicas, dentro del marco de sus competencias y, específicamente, la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, deberán hacer difusión sostenida sobre el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, así como la difusión de la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.
- d) Todos los medios de comunicación que tengan titularidad pública o gubernamental, ya sea central o local, así como la Secretaria de Cultura deberán velar por la transmisión de una imagen de rechazo a todas las formas de

violencia contra las mujeres impulsando la modificación de las conductas, prejuicios y costumbres estereotipadas que legitiman, naturalizan, invisibilizan, promueven y justifican la violencia contra las mujeres. También deberán promover el conocimiento y la difusión del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de programas especiales, participación en entrevistas, anuncios y corrientes informativas regulares, o en fechas conmemorativas como el veinticinco de noviembre de cada año.

- e) A la autoridad que corresponda velar por el cumplimiento de obligaciones y la regulación de los medios audiovisuales, radiales, escritos o electrónicos, deberá promover mecanismos de autorregulación a los medios de comunicación masivos o alternativos, incluyendo a las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrolle, así como en espectáculos públicos, que contribuyan a una cultura de rechazo a todas las formas de violencia contra las mujeres, impulsando la modificación de las conductas, prejuicios y costumbres estereotipadas que legitiman, naturalizan, invisibilizan, promueven y justifican la violencia contra las mujeres. También deberán promover el conocimiento y la difusión del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- f) Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá desarrollar campañas para erradicar todo acto de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, como factor de riesgo ocupacional, especialmente en el trabajo doméstico y trabajo a domicilio.
- g) Todos los miembros del Sistema Nacional de Salud deberán incluir en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres en cualquier ámbito, como factor de incidencia en la salud pública, así como desarrollar campañas que promuevan el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y el conocimiento de los mecanismos para la denuncia de acuerdo a esta Ley.
- h) El Ministerio de Educación deberá desarrollar a todos los niveles campañas dirigidas a toda la comunidad educativa, en los centros educativos públicos, a través de las que se promueva el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, así como el rechazo a todas las formas de violencia contra las mujeres y los mecanismos para denunciarla.

Asimismo, promoverá en los centros educativos privados la realización de dichas campañas.

- i) Universidad de El Salvador: como instancia pública de educación superior a partir de su propia naturaleza deberá promover campañas informativas sobre el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todas y cada una de las instancias y sedes multidisciplinarias, y con toda la comunidad universitaria.

Asimismo, las universidades privadas y los institutos tecnológicos, en el marco de sus misiones y responsabilidad social, deberán incluir acciones informativas sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- j) Secretaria de Inclusión Social y Ciudadanía: deberá contemplar y ejecutar desde su plan nacional un componente de prevención a todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la difusión del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.
- k) Gobiernos locales: deberán contemplar dentro de los planes de desarrollo local un componente de prevención de la violencia contra las mujeres, que incluya acciones informativas y de divulgación sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pudiendo establecer estrategias desde la asociatividad gremial o territorial de los municipios, como COMURES, COAMSS o MICROREGIONES.
- l) Empresas de Seguridad: deberán difundir a través del Código de Comportamiento el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, así como el contenido de la presente Ley.
- m) Todas las instancias e instituciones públicas, autónomas o semi autónomas, locales y nacionales deberán brindar servicios de información a través de charlas, boletines o periódicos murales en formas y lugares adecuadamente visibles, sobre el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, los tipos y ámbitos en que se manifiesta dicha violencia, así como los mecanismos para su denuncia y búsqueda de apoyos de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 10

ACCIONES DE EDUCACIÓN

Son todas aquellas actividades formativas en los diferentes niveles del sistema educativo que incorporan en el currículo nacional procesos de enseñanza-aprendizaje sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y corresponderá en su diseño, ejecución, monitoreo y evaluación al Ministerio de Educación como entidad normativa y reguladora de la educación nacional y al Instituto de Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), como ente normativo de la Política Nacional de la Mujer, pudiendo a través de las siguientes acciones:

- a) Garantizar la incorporación y el desarrollo en los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en todos los niveles de educación, la promoción del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Asimismo, deberá eliminar de todos los programas educativos los materiales que hagan apología a cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, así como esquemas de conductas, prejuicios, preconceptos y costumbres estereotipadas que promuevan legitimen, naturalicen, invisibilicen, promuevan y justifiquen la violencia contra las mujeres.

Se incluirá además el estudio de los instrumentos internacionales que promueven los derechos a favor de las mujeres.

- b) Garantizar la incorporación y desarrollo en los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje de la educación superior en todas las carreras, estudios de género y especialmente todas las formas de violencia contra las mujeres y su erradicación.

ARTÍCULO 11

ACCIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

Son todas aquellas actividades que forman parte del adiestramiento de las diferentes áreas técnicas o profesionales, específicamente de aquellas personas en servicio público que tengan competencia en la aplicación de esta Ley; por ejemplo, personal policial, fiscal, judicial, de salud, educación, sector trabajo y previsión social entre otros, Dichas acciones se harán operativas mediante el diseño, incorporación y desarrollo de programas de formación sobre derechos humanos de las mujeres y especialmente el derecho a vivir libres de violencia que incluya el conocimiento de las causas, formas y consecuencias económicas, sociales y políticas de la violencia contra las mujeres, a través de las academias, escuelas e instituciones formadoras de recursos humanos, en todos los niveles tales como la Academia Nacional de Seguridad Pública, Escuela de Capacitación Judicial, Escuela de Capacitación Fiscal, Escuela Militar, Escuelas e Institutos de Enfermería, Universidades pública y privadas, entre otras.

Además, todas las instancias e instituciones públicas, autónomas y semi-autónomas, nacionales o locales de los tres poderes del Estado, deberán diseñar e implementar planes y programas de capacitación continua que permitan la concientización del personal de las diferentes áreas de servicio sobre los derechos humanos de las mujeres y, especialmente, el derecho a vivir libres de violencia, que incluya el conocimiento de las causas, formas y consecuencias económicas, sociales y políticas de la violencia contra las mujeres, así como de la vigencia de los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador en materia de derechos de las mujeres y el contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO 12

ACCIONES DE INVESTIGACIÓN

Son acciones de investigación todas aquellas que promueven, profundizan, describen o conducen a un mayor conocimiento sobre el impacto de la violencia en la vida de las mujeres, sus causas, consecuencias jurídicas, sociales, económicas y políticas relacionando diferentes actores, sectores sociales y ámbitos, tales como salud, educación, desarrollo económico social, seguridad ciudadana entre otros, siendo las encargadas cada una de las instancias de acuerdo a sus competencias en el Sistema Nacional Integral para el Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y deberán tener como objetivo medir los impactos de las estrategias nacionales y locales impulsadas por dicho Sistema.

Las investigaciones deberán tomar en cuenta diferentes enfoques a partir de cada una de las experticias y competencias, por ejemplo, los enfoques criminológico y victimológico del sector justicia, salud pública y los enfoques de derechos humanos y de género que se deberán aplicar como una constante en todos los procesos de investigación.

CAPITULO III

ACCIONES DE ATENCIÓN A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA

ARTICULO 13

DERECHOS DE LAS VICTIMAS

- a) Ser tratada con dignidad y respeto, especialmente por todas las partes intervinientes en el proceso como en la atención hacia su restablecimiento;
- b) Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad; en consecuencia su vida sexual o emociones no podrá ser expuestas, directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.
- c) Que se mantenga en confidencialidad la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio.

- d) A ser informada, en manera oportuna y veraz de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo y de los servicios de ayuda.
- e) Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.
- f) Recibir copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa en cualquiera de las instancias, o la denuncia ante Juez o Jueza competente, del reconocimiento médico legal, peritajes o informes y de cualquier otro documento de interés para la víctima.
- g) Designar acompañante y a recibir su asistencia, durante todo el proceso judicial o administrativo.
- h) A no ser intimidadas sobre el alcance de decir la verdad.
- i) A que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esta ley o en otras las leyes vigentes.
- j) Recibir el auxilio y la protección, oportunas y adecuadas, de la Policía Nacional Civil o de cualquier otra instancias así como recibir el apoyo de la comunidad.
- k) A que los medios de comunicación no difundan su imagen o datos que directa o indirectamente identifiquen a la víctima.
- l) Que la autoridad competente se pronuncie sobre el daño causado a fin de asegurar el resarcimiento y reparación del daño.

Las víctimas gozaran de todos los derechos establecidos en esta ley, así como en las demás leyes de la República.

ARTICULO 14

ACCIONES DE ATENCIÓN

Son todas aquellas acciones para atender, proteger y restablecer a las víctimas directa o indirectas de cualquier tipo y ámbito de la violencia ejercida contra las mujeres, donde el Estado a través del Sistema Nacional Integral para el Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia destinará todos los recursos humanos, logísticos y financieros, necesarios para instaurar un programa de atención de la violencia contra las mujeres, el

cual debe ser incluyente a todos las instancias y agentes del Estado, así como la participación de la sociedad civil organizada o no y sobre todo el carácter consultivo y de incidencia del movimiento social de mujeres, dichas acciones se expresaran a través de los siguientes tipos de medidas:

- a) Medidas de Emergencia
- b) Medidas de Protección
- c) Medidas Cautelares

ARTICULO 15

MEDIDAS DE EMERGENCIA

Son todas aquellas medidas tomadas para la atención en situaciones donde se ponga en grave peligro la vida, la libertad o seguridad personal de las mujeres víctimas de violencia y las victimas indirectas así como de sus bienes, o que prevengan daños ulteriores a las mismas.

Para ello será necesario dictar tales medidas emergentes, en un tiempo no mayor de doce horas y tendrán un tiempo de duración de setenta y dos horas o hasta que se ponga a salvo a las víctimas, pudiendo ordenarlas cualquier autoridad que tuviere conocimiento de los hechos de violencia a través de la víctima o mediante aviso con el que se constate las necesidades de las víctimas, debiendo además poner en conocimiento del Juez o Jueza de Paz donde ocurrieron los hechos quien deberá ratificar las tales medidas, dictar nuevas o modificarlas, atendiendo al riesgo latente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente, pero no invalidara las que ya se hubieren hecho a favor de la victima entre estas medidas podrán dictarse:

- a) La desocupación por el agresor, del domicilio donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;
- b) El traslado del agresor y la prohibición de acercarse al centro de trabajo o centro educativo o análogo donde la victima labora o estudia o ejerza actividades;
- c) Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de

estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

- d) Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y
- e) Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- f) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- g) Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- h) Recibir artículos de higiene personal básicos, que serán proporcionados por la institución donde se encontrare, así como la alimentación durante el período de crisis;
- i) Rescatar a los hijos o hijas o personas con discapacidad parientes que convivan con la víctimas que se encuentren con el agresor por la fuerza o mediante la indefensión generada por los hechos de violencia;
- j) La referencia, remisión y acompañamiento a centro de salud más inmediato o de acuerdo a la gravedad de la violencia ejercida a centro asistencial que le pueda brindar atención medica idónea y pertinente y que se brinden todos los cuidados necesarios para evitar daños ulteriores en su salud, tanto física como psíquica o emocional, pudiendo hacerlo en entidades privadas cuando no fuere posible atenderlo adecuadamente en los que pertenecen al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- k) A ser recibida con sus hijos o hijas menores e incapaces en un centro de acogida o de resguardo y el de permanecer en éstos, el tiempo que fuere necesario;
- l) Proporcionar medios logísticos o económicos para el traslado de la victima a centros o unidades de atención legal o en salud;
- m) Otorgar custodia y acompañamiento policial;
- n) En los casos de violencia sexual deberá asegurar a la victima atención medica y sobre ésta su consentimiento informado para los exámenes medico-legales, escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio, evitar a toda costa la repetición innecesaria

de la práctica de los mismos, por lo que podrá autorizarse un centro de salud privado en caso de **no** lograr acceso a uno del Sistema Nacional de Salud, además deberá garantizarse la aplicación del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir ITS así como embarazos no deseados;

- o) Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia, debiendo remitirlas al Juez o Jueza de Paz competente, para su depósito.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- p) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad.

ARTICULO 16

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Son todas aquellas medidas tomadas para atender y favorecer a las mujeres víctimas de violencia una vez se tuviere conocimiento de los hechos de violencia perpetrados contra una o varias mujeres de cualquier tipo y ámbito.

Correspondiendo dictarse las que se consideren necesarias, en un tiempo no mayor a cuarenta y ocho horas y con una duración del tiempo necesario para restituir o restablecer la vulneración de la víctima, y mientras dure el proceso judicial, debiendo ser ordenadas por el Juez o Jueza de Paz donde ocurrieron los hechos de violencia cuando tuviere conocimiento de los hechos por la víctima a través de la denuncia o mediante aviso entre estas medidas estas:

- a) Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, humillar o realizar cualquier forma de violencia contra en contra de las mujeres víctimas de violencia y victimas indirectas;

- b) Orden Judicial a las personas intervinientes en los hechos de violencia denunciados de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza u otros semejantes, que puedan dar lugar o propicien la violencia contra las mujeres y las demás que señala la Ley Procesal de Familia;
- c) Prohibir al agresor amenazar a la víctima tanto en el ámbito privado como en el ámbito público;
- d) Prohibir al agresor, ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del juez o jueza;
- e) Orden Judicial al agresor para que salga inmediatamente del domicilio común, y si hubiere resistencia se auxiliará de la Policial Nacional Civil;
- f) Fijarle a la víctima si así lo solicita, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras;
- g) Orden Judicial de allanamiento de morada, cuando por violencia contra las mujeres se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial o económica de cualquiera de sus habitantes o grupo de trabajadoras o alumnado u otro grupo análogo;
- h) La prohibición al agresor para portar cualquier tipo de armas, mientras estén vigentes las medidas de protección y ordenar el decomiso de las armas que posea;
- i) Suspenderle provisionalmente a la persona agresora, el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad y su derecho de visita a éstos en caso de agresión; así como prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar de la víctima sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- j) Prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la víctima y a su lugar de trabajo o estudio;
- k) Establecer una cuota alimenticia provisional; una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución, estableciéndose el pago mediante mecanismos que no pongan en riesgo la seguridad de la víctima.

- l) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado, del **menaje** de la casa de habitación a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el **menaje** amparados al régimen del patrimonio familiar;
- m) Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio; y debiendo dar además los avisos correspondientes establecidos en el procedimiento;
- n) Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- o) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere régimen patrimonial de bienes por matrimonio;
- p) Acceso al domicilio en común, o centro de trabajo o estudios u otro análogo de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos en su caso;
- q) Solicitar a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Educación, se otorguen los permisos necesarios para la inasistencia de la víctima hasta su restablecimiento inmediato;
- r) Ordenar el traslado del agresor en la medida de lo posible del centro de trabajo ya sea de sucursal, o centro educativo o análogo;
- s) Solicitar la suspensión de beneficios económicos, arancelarios, fiscales o permiso de operaciones de un centro de trabajo cuando el agresor fuere el empleador o empresario, debiendo hacerse a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Economía, Dirección General de Aduanas, o quien de acuerdo al marco nacional tenga competencias en ello;
- t) Cualquier otra medida prevista en el ordenamiento vigente o aquella que a juicio de Juez o Jueza tenga los fines para dictaminarse.

ARTICULO 17

MEDIDAS CAUTELARES

Son todas aquellas acciones encaminadas a asegurar el cumplimiento y ejecución del proceso en todas sus etapas evitando se cause daños ulteriores a cualquier bien jurídico de las víctimas, pudiendo ser:

- a) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o jueza o ante la autoridad que él designe;
 - b) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez o jueza
 - c) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
 - d) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; y,
 - e) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio denunciado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.
- a) Ordenara inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
 - b) Solicitar fianza para asegurar pago de gastos emergentes de víctimas directas o indirectas o pago de indemnización y prestaciones laborales en su caso
 - c) Ordenar la anotación preventiva de bienes muebles o inmuebles registrables para asegurar pago de indemnización a víctima.
 - d) Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes en régimen de comunidad diferida;
 - e) Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en los Registros correspondientes a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias., y

ARTICULO 18

ESPACIOS Y RECURSOS PARA LA ATENCIÓN

En las instituciones o instancias aplicadoras como Corte Suprema de Justicia y Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Militar, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Justicia y seguridad Pública, Secretaría de Inclusión Social y Ciudadanía, Secretaría de Cultura, Secretaría de Asuntos Estratégicos, Instituto de Medicina Legal, Gobiernos Locales, Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local y otras que por ministerio de ésta ley tengan alguna competencia en la aplicación de la misma, deberá garantizarse una Unidad de Atención con personal, fondos e infraestructura adecuada, confortable para la atención en crisis, emocional y de información sobre los derechos que le asisten a las víctimas, así como los mecanismos e instancias para brindar ayuda, también sobre las consecuencias de la violencia.

Dicho personal de atención además no deberá haber sido denunciado por violencia contra las mujeres en ningún ámbito, y deberá acreditar un mínimo de capacitación sobre el tema y la presente ley.

Se establecerán programas de atención y servicios, en las dependencias derivadas que tengan presencia territorial en todo el país, con horario de veinticuatro horas en todas las dependencias públicas relacionadas con la atención de cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres;

ARTICULO 19

CREACIÓN DE ALBERGUES O REFUGIOS

La Secretaría de Inclusión Social y Ciudadanía, a través de sus instancias o redes de derivación establecerá albergues o centros de acogida a mujeres víctimas de violencia y en su caso a las víctimas indirectas donde se asegure el los servicios especializados de hospedaje, alimentación, vestuario, servicio médico multidisciplinario, asesoría y asistencia jurídica, para lo que deberán contar con un programa de rehabilitación que contenga la inserción de las mujeres al empleo,

educación, participación comunitaria a través de procesos de formación, empoderamiento y terapias propias recuperar la confianza en sí mismas y se amplíen sus oportunidades de vida.

Dichos refugios deberán establecerse en condiciones dignas, ser seguros por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas, debiendo dictaminarse las medidas de seguridad y confidencialidad necesarias.

La permanencia de las víctimas no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psíquica o su situación de riesgo.

ARTICULO 20

GRATUIDAD DE LA ATENCIÓN

Todas las acciones de atención serán gratuitas.

ARTICULO 21

REFERENCIA Y COORDINACIÓN

Cualquiera de las instituciones o instancias deberá canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención legal y de protección a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de manera inmediata y garantizando evitar toda dilación o procedimiento engorroso, tomando las medidas necesarias para evitar daños ulteriores o la agudización de los daños provocados por la violencia ejercida, debiendo hacer las coordinaciones necesarias con las instancias u organismos nacionales o locales para la prestación de auxilio y referencia.

Para dicho cometido podrán celebrarse convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

ARTICULO 22

ESTADISTICAS

Créase el Banco Nacional de Datos e Información de Violencia contra las Mujeres, como unidad dependiente del Instituto de Desarrollo de la Mujer ISDEMU, dicha unidad recopilará, sistematizará, analizará y publicará mediante los informes que deberán aportar todas las instituciones o instancias del Sistema Nacional Integral

para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo menos dos veces al año.

Dicha información deberá contener:

- a) Todos los datos según ubicación geográfica de ocurrencia del hecho o hechos y de procedencia territorial, edad, ocupación, estado familiar, nivel de escolaridad de las víctimas;
- b) Todos los datos de los hechos atendido como tipo y ámbitos de la violencia, frecuencia, tipos de armas o medios usados para ejecutar al violencia, medidas otorgadas, la trazabilidad del proceso judicial,
- c) Todos los datos de los agresores como edad, procedencia territorial, ocupación, estado familiar, nivel de escolaridad,
- d) Los efecto causados por la violencia en las mujeres

Así mismo las instancias del Sistema deberán según sea el caso recabar y enviar a la unida respectiva los datos siguientes:

- a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios; educativos, centro de trabajo y recurrencia de en los diferentes sectores de la economía
- b) La referencias hechas a otras instancias; y
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

La unidad de estadísticas del ISDEMU requerir otras no nominadas en esta ley, pero que sustenten indicadores de medición de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 23

DE LA PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La unidad del ISDEMU encargada de concentrar, interpretar y analizar las estadísticas del Banco Nacional de Datos e Información deberá publicar semestralmente los resultados de dicha sistematización de datos sobre los casos de violencia contra las mujeres, debiendo hacer su publicación por medio de presentación de informes, sitios web, medios impresos y estará disponible a solicitud de cualquier persona natural o jurídica que solicite por interés dichas estadísticas.

CAPITULO IV

PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 24

DE LAS PENAS EN EL PROCESO POR LA VULNERACIÓN AL DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Las penas aplicables al proceso judicial descrito en la presente Ley serán:

1- Penas Principales:

- a) La pena de prisión en los casos de tipificación de delitos ya establecidos en la ley penal, cuando fueren cometidos contra una o varias mujeres; y consiste en una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento.

La pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria.

- b) La pena de arresto de fin de semana, cuya duración será entre cuatro y ciento cincuenta fines de semana; consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana.

Esta pena se cumplirá, por regla general los sábados y domingos, en establecimientos diferentes a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

Si el condenado incurriere en tres ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia Correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, dos días de privación de libertad por cada fin de semana. De igual manera procederá el juez cuando la pena de arresto de fin de semana se hubiere impuesto como pena principal.

- c) La pena de arresto domiciliario, para cualquier tipo de violencia que no sea en el ámbito privado, cuya duración será de uno a treinta días; obliga al condenado a permanecer en su residencia y a no salir de la misma, sin justa causa, por el tiempo de su duración.

En caso de incumplimiento del condenado, el juez de vigilancia correspondiente ordenará la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre cercano a éste.

Excepcionalmente, esta pena podrá cumplirse en el lugar que el juez de vigilancia correspondiente determine, si es en caso de imponerse por violencia en el ámbito privado.

- d) La pena de multa, cuyo importe se cuantificará en días multa y será de cinco a trescientos sesenta días multa; y, se obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero. La multa se cuantificará en días multa. El importe de cada día multa se fijará conforme a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado al momento de la sentencia. El día multa importará como mínimo una tercera parte del menor salario mínimo diario vigente en el lugar al tiempo de la sentencia y como máximo cinco veces dicho salario.

La pena de multa se cancelará una vez que la condena esté en firme, en el tiempo y forma que el juez de vigilancia correspondiente determine, pudiendo fraccionarse el pago en cuotas semanales o mensuales.

Si el condenado no paga, el juez ordenará la ejecución de sus bienes hasta cubrir el importe o a falta de bienes suficientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Penal.

Cuando el condenado disminuya su capacidad de pago o su renta potencial, sin intención, el juez de vigilancia correspondiente podrá reducir el monto del día multa fijado en la sentencia.

Asimismo el juez, aún después de la sentencia, aplazará la ejecución de la pena de multa, fijando un plazo racional o determinando su pago por cuotas o reduciendo su monto, cuando aparezca que su cumplimiento inmediato resulta imposible para el condenado.

Cuando el condenado no tenga capacidad de pago, el juez de la causa no impondrá pena de multa cuando esté prevista como pena única o alternativa con prisión, reemplazándola en ambos casos con trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por cada día multa. En cualquier momento en que el

condenado pague lo que le reste cumplir de la pena, cesará el trabajo de utilidad pública.

- e) La pena de prestación de trabajo de utilidad pública, cuya duración será de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales. La pena de prestación de trabajo de utilidad pública obliga al condenado a prestar jornadas semanales de trabajo, que comprenden períodos entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el juez de vigilancia correspondiente, en establecimientos públicos o privados de utilidad social y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no resulte infamante para el condenado, no lesione su propia estima, ni perturbe su actividad laboral normal y sea adecuado a su capacidad.

Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el juez de vigilancia correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, dos días de privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida. De igual manera procederá el juez cuando la pena de trabajo de utilidad pública se hubiere impuesto como pena principal.

Para efectos del cumplimiento de la pena y en tanto el beneficiado cumpla estrictamente con las obligaciones impuestas por el juez de vigilancia correspondiente, cada jornada semanal de trabajo se computará como si hubiese estado detenido durante todos los días de la semana.

2- Penas Accesorias:

- a) La pena de inhabilitación absoluta, cuya duración será de seis meses a treinta y cinco años; comprende: La pérdida de los derechos de ciudadano; la pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza el condenado, aunque fuere de elección popular; la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos; la pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado; y, la incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas.
- b) La pena de inhabilitación especial, cuya duración será de seis meses a treinta años; la suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas; la suspensión definitiva de cargos públicos ad honorem que estuviere desempeñando el condenado; y la privación para el ejercicio de la

autoridad parental o tutela, en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos, las inhabilitaciones especiales que se impongan, deberán especificarse claramente en la sentencia o remitirse a las leyes o reglamentos especiales.

- c) La pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros; que comprende la salida forzosa inmediata del territorio nacional luego de cumplida la pena principal y la prohibición de reingresar al mismo en un máximo de cinco años siguientes, a criterio del juez,
- d) La pena de terapia, mediante asistencia a programas especializados para agresores
- e) Cumplimiento de Medidas de Protección

En los literales d) y e) será establecida como pena accesoria en todos los procesos

No obstante, las penas de inhabilitación podrán ser impuestas como principales en los casos determinados por las leyes especiales de acuerdo al tipo y ámbito de la violencia.

El cumplimiento de las penas accesorias será simultáneo con el cumplimiento de la pena principal.

INTERVENCION JUDICIAL

ARTÍCULO 25

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Para la sustanciación y resolución de las pretensiones y oposiciones deducidas con base a esta Ley, se observarán los siguientes principios: legalidad, intermediación, concentración, celeridad, economía, dispositivo, oficiosidad, publicidad, gratuidad, y de aplicación de normativa internacional de derechos humanos.

ARTICULO 26

COMPETENCIA

Serán competentes para conocer del proceso que se inicie, de acuerdo a la presente Ley, los Juzgados de Paz.

ARTÍCULO 27

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

Serán competentes para conocer de las pretensiones para la atención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer:

- a) El juez o jueza **de Paz** del domicilio o lugar de residencia de la mujer víctima;
- b) El juez o jueza de **Paz** del lugar donde se amenace o se haya producido la vulneración al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, por acción u omisión de tal derecho; y,
- c) El juez o jueza del domicilio o lugar de residencia de la autoridad, la persona funcionaria o persona particular a quien se atribuya la respectiva amenaza o violación.

En caso de existir varios jueces o juezas competentes, o si es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho o los hechos, lo conocerá el juez o jueza a prevención.

ARTÍCULO 28

APLICACIÓN TERRITORIAL DE LA LEY

Los Juzgados de Paz de la República serán competentes para conocer los procesos regulados por esta Ley, y a los mismos estarán sometidas las personas nacionales y extranjeras. La competencia se extenderá a los supuestos siguientes:

- a) Cuando la mujer víctima resida en El Salvador, independientemente de su nacionalidad;
- b) Cuando el demandado, cualquiera sea su nacionalidad, se encontrare o estuviere domiciliado o resida en el país; y

- c) Cuando la pretensión se fundamente en un hecho o hechos en el marco de actos o negocios jurídicos celebrados con efectos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 29

CAPACIDAD JURÍDICA PROCESAL

Las niñas, adolescentes victimas menores de catorce años de edad, podrán intervenir en los procesos establecidos por esta Ley por medio de su madre y/o padre cuando no fuere éste el que tuviere la calidad de agresor, debiendo hacerlo en este caso por medio de otras personas representantes o, en su ausencia, a través de la Procuradora o Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

Las mujeres adolescentes mayores de catorce años de edad también podrán comparecer, por medio de apoderada o apoderado legalmente constituido conforme a las reglas procesales de familia, no obstante será necesaria la comparecencia de la Procuradora o Procurador General de la República o sus agentes auxiliares conforme a derecho.

ARTÍCULO 30

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Se encuentran legitimadas para requerir protección judicial a través de medidas de protección emergentes o preventivas, así como a medidas cautelares:

- a) Las mujeres victimas cuyo derecho a vivir libre de violencia ha sido amenazado o vulnerado;
- b) Las mujeres victimas indirectas establecidas en el Artículo 4 literal d.

ARTÍCULO 31

DE LA PROCURACIÓN Y REPRESENTACIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

La Procuraduría General de la República dará asistencia legal a mujeres víctimas de violencia en cualquiera de sus tipos o ámbitos, representándolas judicialmente en la defensa de su derecho a vivir libres de violencia. Además, velará por la debida asistencia a las víctimas vigilando que la misma sea integral eficaz y oportuna.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dará aviso a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, según corresponda, cuando tenga conocimiento de casos de violación o amenaza al derecho de vivir libres de violencia de niñas, adolescentes y mujeres, para que las referidas instituciones ejerzan las acciones legales correspondientes.

Para los efectos establecidos en la presente Ley, la Procuraduría General de la República adscribirá al menos una defensora o defensor público especializado en la materia en cada uno de los Tribunales Especiales.

ARTICULO 32

DEL ACOMPAÑAMIENTO

El acompañante será la persona que brindara apoyo emocional a la víctima, respetando en todo momento la dignidad y voluntad de la misma.

Y dentro de sus responsabilidades deberá:

- a) Acompañar a la víctima en todas las gestiones administrativas o judiciales.
- b) Mantener informada a la victima de las diligencias o avances del proceso.

ARTICULO 33

DESIGNACION

La víctima en cualquier momento podrá designar acompañante, ante el agente Fiscal del caso, el Juez o Jueza de la causa o Delegado del Procurador General de la República que conozca del caso; designación que deberá constar en acta.

De no ser nombrado por la víctima, el funcionario deberá solicitar su designación a un organismo no gubernamental especializado ó organizaciones locales quien previa aceptación, deberá asumir la cargo.

El desempeño de la función de acompañante es gratuito y expresamente consentido.

ARTICULO 34

REVOCAION

La víctima podrá revocar la designación o sustituir a su acompañante, en el momento que lo estime conveniente, sin necesidad de expresar el motivo o causa de tal decisión, la que deberá ser comunicada a la autoridad judicial o administrativa que esté conociendo de los hechos.

ARTÍCULO 35

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El proceso judicial iniciará en el Juzgado de Paz correspondiente por medio de:

- a) Denuncia o aviso de la Policía Nacional Civil;
- b) Recibidas la diligencias de la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República;
- c) Por denuncia o aviso de la víctima y de toda persona natural o jurídica, instituciones u organismos sociales que velen por los derechos de las mujeres, representante legal de menor o incapaz o persona a cargo de la guarda personal de la victima discapacitada, en los casos a que se refiere la presente Ley, ya sea de forma verbal o escrita.

En todos los casos se podrán solicitar las medidas emergentes o preventivas, cautelares o de protección que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 36

ACTIVIDAD PROCESAL

Recibida la denuncia de parte de la víctima, o mediante aviso Policial o recibidas las diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República o de la Fiscalía General de la República, el juez o jueza deberá:

- a) Recibir mediante auto de denuncia, aviso o diligencias o asentando en acta en la que se consignen los hechos de violencia narrados, indicando lugar, tiempo, frecuencia de los mismos, si hay testigos o testigas y si los tiene en tal calidad evitando el rigor ritual;
- b) Decretar inmediatamente las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes, debiendo para ello hacer un análisis básico sobre las necesidades más inmediatas de la víctima directa o indirecta, para lo cual podrá auxiliarse de autoridades locales como Alcaldía, Gobernación Departamental, Comité de Protección Civil, Red de Prevención de la Violencia, asociaciones comunales, Unidades de Salud del Sistema Nacional de Salud, centros escolares u otros actores locales que puedan detectar, brindar auxilio y atención a la víctima directa o indirecta;
- c) Ordenar la realización de exámenes periciales médico-forenses por cualquiera de las manifestaciones de violencia ejercida o amenaza de violencia contra la víctima; para llevar a cabo dichos exámenes se auxiliará del Instituto de Medicina legal o cualquier organismo gubernamental o no gubernamental, perito o perito designado para tal efecto evitando cualquier dilación y, en el caso de la víctima, tomará en cuenta medidas para el transporte seguro y el acompañamiento por parte de la Procuraduría General de la República; en cuanto al denunciado, se ordenará la práctica de los peritajes psicológicos o psiquiátricos, y se señalará la cita a Audiencia Preliminar;
- d) Solicitará el inmediato resguardo policial en caso de ser necesario para garantizar la seguridad de quienes denuncian.
- e) Proporcionará a la víctima la orientación e información objetiva que le permita reconocer su situación, así como la asesoría necesaria sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención o asistencia, asegurándose de su

comprensión a fin de que pueda decidir sobre las mismas.

ARTÍCULO 37

INVESTIGACIÓN MULTIDISCIPLINARIA

Para profundizar sobre los hechos de violencia denunciados, el juez o jueza ordenará mediante auto la investigación del mismo a través de:

- a) Los dictámenes periciales que se hubieren solicitado al momento de iniciar el proceso;
- b) Informes policiales de las delegaciones, subdelegaciones o puestos policiales del lugar donde se haya cometido el hecho o los hechos de violencia, para conocer si hay denuncias contra el agresor y las diligencias de lo actuado;
- c) Informes del Ministerio de Educación a través de sus oficinas departamentales, centros educativos o universidades, cuando el hecho o hechos de violencia fueren cometidos en el ámbito público educativo, para conocer si existen detecciones de violencia por parte del agresor o denuncias en su contra, así como las actuaciones de dichas instancias al respecto;
- d) Informes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de sus oficinas departamentales, cuando el hecho o hechos denunciados fueren cometidos en el ámbito laboral, para conocer los centros de trabajo involucrados y las diligencias de lo actuado por parte de las instancias correspondientes de la referida cartera de Estado;
- e) Informes médico-clínico de cualquiera de las unidades de salud del Sistema Nacional de Salud, que reflejen el historial de consultas de la víctima con base al Protocolo de Actuación por Hechos de Violencia en el Sistema de Salud;
- f) Informe de la Unidad de Género de la Alcaldía donde se registró el hecho o los hechos de violencia, que reflejen la asistencia brindada a la víctima y las diligencias realizadas al respecto;
- g) Informe de la Corte Suprema de Justicia a través de la Unidad de Género sobre casos de violencia y denuncias contra el agresor o agresores participantes en cualquiera de los hechos tipificados en esta ley que tuvieron lugar en los diferentes tribunales de la República;

- h) Informe de la Procuraduría General de la República sobre denuncias hechas en las unidades de Familia, Violencia, Mediación y Defensa de los Derechos del Trabajador.

ARTÍCULO 38

SOBRE DICTÁMENES E INFORMES SOLICITADOS

Los dictámenes periciales deberán expedirse por escrito y se presentarán a más tardar en cuarenta y ocho horas después de solicitados, sin necesidad de solicitud de respuesta por parte del Juez o Jueza de Paz. En el caso de que un dictamen se requiera con urgencia podrá rendirse verbalmente, y se asentará en acta.

Los informes solicitados deberán expedirse por escrito y se presentarán a más tardar en cinco días después de solicitados, sin necesidad de solicitud de respuesta por parte del Juez o Jueza de Paz. En el caso de que el informe se requiera con urgencia podrá rendirse verbalmente, y se asentará en acta.

Si del dictamen recibido resultaren hechos de violencia descritos en esta Ley, así como del informe, el Juez o Jueza de Paz ordenará la continuación del procedimiento debiendo decretar para el agresor las medidas restrictivas establecidas en la presente Ley.

Cuando los hechos conocidos por este proceso sean constitutivos de delitos o faltas, el Juez o Jueza deberá certificar lo conducente a la Fiscalía General de la República, que iniciará el proceso correspondiente aplicándose la legislación penal para su persecución, juzgamiento y sanción, debiendo el Juez o Jueza de Paz, que esté conociendo el caso por esta Ley, continuar con el proceso descrito en la misma para la atención y protección de las víctimas directas e indirectas.

En caso de haberse decretado medidas restrictivas al agresor, se mantendrán las mismas hasta que la Fiscalía General de la República reciba diligencias por parte del Juez o Jueza de Paz para evitar la evasión de la justicia y poner en riesgo a las víctimas.

ARTÍCULO 39

EXENCIÓN DE TASAS REGISTRALES

Cuando a los efectos del proceso judicial que se tramite conforme a esta Ley, el Juez o Jueza o la Cámara requieran información registral o la anotación preventiva de la demanda en un registro público, la institución competente no cobrará ninguna tasa por el servicio respectivo.

ARTÍCULO 40

SEÑALAMIENTO Y CITACIÓN DE AUDIENCIA

Inmediatamente recibido el dictamen pericial y/o los informes de si el hecho constituye o no delito, el juez o jueza citará a la víctima y al agresor denunciado a una audiencia preliminar dentro del plazo de setenta y dos horas a fin de conocer los hechos.

Para la referida audiencia se asegurará el acompañamiento a la víctima por parte de la Procuraduría General de la República, apoderada o apoderado particular, y podrá además hacerse acompañar de la persona que la haya atendido durante la etapa inicial para garantizar su fortalecimiento personal; el denunciado podrá o no hacerse acompañar de su apoderada o apoderado.

ARTÍCULO 41

CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR

A la audiencia señalada concurrirán personalmente la víctima y el denunciado.

El juez o jueza presidirá personalmente dicha audiencia y dará oportunidad con equidad de condiciones a la víctima para que reafirme, amplíe o modifique la denuncia, y al denunciado para que haga sus propias valoraciones, se allane a los hechos o los contradiga.

Después de oír ambas partes el juez o jueza propiciará un diálogo sobre los efectos nocivos de la violencia contra las mujeres y sus repercusiones en la familia, la sociedad y el desarrollo nacional, haciendo hincapié en que tales hechos son un atentado a los

derechos humanos, y formulará mecanismos para evitar la repetición de los hechos constitutivos de dicha violencia.

También deberá hacer conciencia en el denunciado sobre las sanciones penales que se le aplicarán si la acción violenta se reitera, y las medidas que la presente Ley prevé para sancionar la vulneración del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

En el Juzgado, tanto previo a la audiencia como durante ella, será intolerada cualquier tipo de violencia por parte del denunciado, ya sea verbal o psicológica, debiendo tomarse medidas de inmediato como distanciar al denunciado de la víctima hasta que ésta se haya retirado de los tribunales.

ARTÍCULO 42

RESOLUCIÓN

En la misma audiencia, con base a lo expuesto por la víctima y el compareciente, y la valoración de las pruebas presentadas hasta ese momento, el juez o jueza resolverá:

- a) Tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia, y si el denunciado se allanare a los hechos proceder a su sanción;
- b) Atribuir los hechos de violencia al denunciado;
- c) Evaluar la situación de la víctima para decretar en su favor las medidas de prevención, cautelares o de protección que fueren necesarias si previamente no se hubieren decretado, pudiendo también modificarlas, así como establecer el tiempo de duración de las mismas y haciendo las gestiones necesarias para su cumplimiento;
- d) Imponer al agresor el cumplimiento de la sanción establecida en el Artículo de ésta Ley, así como el tiempo de duración;
- e) Entregar a la víctima certificación de la resolución;
- f) Ordenar inmediatamente se realicen los avisos para el cumplimiento de la sanción impuesta al agresor, a la Corte Suprema de Justicia a través de la Unidad de Género, así como al Banco de Datos del Sistema Nacional de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres, expresando: todos los datos pertinentes al agresor y a la víctima, los hechos de violencia establecidos y la

sanción impuesta, debiendo desagregarlos de acuerdo a lo indicado en el instrumento respectivo o Protocolo de Levantamiento de Información;

- g) Dar los avisos a la Policía Nacional Civil para la verificación y seguimiento de dichas medidas sancionatorias así como a las otorgadas a favor de la víctima;
- h) En la misma resolución se prevendrá a la persona agresora sobre las sanciones penales en que incurrirá en caso de incumplimiento o reiteración de los hechos de violencia.

ARTÍCULO 43

SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Si el denunciado no se allanare al hecho o hechos de violencia, se señalará audiencia para recibir la prueba o pruebas ofrecidas por la víctima o el denunciado, y las que se tengan como parte de la actuaciones iniciales, tales como dictámenes periciales y/o informes, en un plazo que no excederá de diez días hábiles dentro del cual se deberá practicar la inspección e investigación psicosocial o cualquier otra diligencia.

ARTÍCULO 44

AUDIENCIA PÚBLICA

El día señalado en audiencia pública se recibirá en forma oral la declaración de ambas partes y la de las y los testigos, así como las demás pruebas que presentaren ambas partes y las que el juez o jueza hayan ordenado.

De igual forma se evaluarán los estudios de profesionales de Trabajo Social, Educación, Psicología o Psiquiatría y los dictámenes de peritas o peritos, así como los informes solicitados.

Las partes y sus abogados o abogadas podrán repreguntar directamente a las personas testigas, y no existirá en este proceso la tacha de ellas ni de las personas peritas.

La admisibilidad de las pruebas, así como la pertinencia y utilidad de las preguntas

que formularen las partes, serán decididas por el juez o jueza, y si la víctima no estuviere de acuerdo con lo resuelto se consignará en el acta la pregunta formulada o prueba solicitada, la fundamentación de su denegatoria y la protesta, a efecto de la impugnación de la sentencia.

El testigo o testiga que deba declarar será interrogada en primer lugar por la parte que lo presentó, y luego podrá ser contrainterrogada por la parte contraria. El Juez o Jueza moderará dicho interrogatorio y evitará que se conteste a preguntas capciosas o impertinentes, procurando que las partes no ejerzan presiones indebidas ni ofendan la dignidad de la persona testiga.

El Juez o Jueza podrá hacer a las partes y personas testigas o peritas, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pero con las limitaciones que el deber de imparcialidad le impone. En los demás aspectos relativos a las pruebas se aplicarán las reglas de la normativa procesal de familia.

ARTÍCULO 45

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba en este proceso se hará de acuerdo a la sana crítica.

ARTÍCULO 46

SENTENCIA

Producidas las pruebas, el Juez o Jueza en la misma audiencia dictará su fallo, debiendo, para efectos de dictar la imposición de las penas contempladas en el artículo 24 numeral 1 de los literal b) al e) y numeral 2 de ésta ley así como medidas de protección pertinentes, ordenar el monto de la indemnización por daños ocasionados a la víctima según sea el caso, atender a la frecuencia de las agresiones, perfil del agresor, condiciones de inseguridad o inestabilidad en que se encuentre la víctima en razón de su edad, ingresos, estado emocional u otras a considerar, y ordenará las medidas previstas en esta Ley así como las acciones para garantizar su cumplimiento, pero en ningún caso absolverá de responsabilidad al denunciado.

Asimismo, fijará la cuantía de la indemnización que en concepto de daños y perjuicios a favor de la víctima pagará el agresor, y que comprenderá el resarcimiento del daño psicológico y el daño material ocasionados, conforme a la prueba vertida para tales efectos.

En ningún caso se atenderá a la dependencia generada por la relación desigual de poder entre la víctima y el agresor para absolver de responsabilidad a este último.

ARTÍCULO 47

INCOMPARECENCIA

En cualquier etapa del proceso la víctima podrá incomparecer a las audiencias y actos, lo que no invalidará los hechos denunciados o demostrados mediante las pruebas pertinentes, pero, en todo caso, se le hará saber lo resuelto.

En cuanto al denunciado, en caso de incomparecencia sin causa justificada se utilizará la fuerza pública para hacerla efectiva. Además, su no comparecencia será sancionada con una multa equivalente al salario que devengare entre uno y cinco días, la cual impondrá el Juez o Jueza sin más trámite que la respectiva audiencia.

ARTÍCULO 48

CONCILIACIÓN

En este proceso no se podrá conciliar ninguna forma de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 49

CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Durante el proceso y después del mismo, el Juez o Jueza controlará el resultado de las medidas y decisiones adoptadas e impuestas en la sentencia, por medio del Juez o Jueza de Vigilancia Penitenciaria según corresponda a las penas impuestas y de profesionales de Trabajo Social o de Psicología, autoridades o instituciones designadas según sea el caso, cuyos informes deberán ser presentados con la periodicidad que se les señale.

Para dar seguimiento a las medidas de protección impuestas a favor de las víctimas directas e indirectas, se ordenará la certificación de medidas a la Policía Nacional Civil del lugar donde la víctima tuviere domicilio familiar o donde laborare, debiendo rendir informe con la periodicidad que el Juez o Jueza señale. En caso de incumplimiento a tal disposición se sancionará a la persona o personas encargadas de dicha entidad hasta con cincuenta días de multa sin perjuicio de las sanciones penales por desobediencia a mandato judicial.

ARTÍCULO 50

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Si el Juez o Jueza constatare mediante los informes respectivos o la denuncia de nuevos hechos de violencia contra la víctima o el incumplimiento de las medidas restrictivas, preventivas, cautelares o de protección impuestas en la sentencia, certificará el fallo y la resolución por la cual se tuvo por incumplido aquél y lo remitirá a la Fiscalía General de la República para que se inicie el proceso penal por el delito correspondiente.

ARTÍCULO 51

INVALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

La violación del derecho a opinar y a ser oída de la víctima producirá la invalidez de lo actuado, exceptuando aquellas acciones que se hubieren dictado y realizado a su favor y todo lo que sea su consecuencia inmediata, salvo que sea expresamente consentido o no le produzca perjuicios a la víctima.

Se entenderá vulnerado ese derecho a la víctima cuando injustificadamente no se le permita ejercerlo en las audiencias, cuando no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o que sea obligada a declarar por cualquiera de los intervinientes, también cuando su opinión o declaración se haga bajo amenaza o cualquier medio ilícito.

ARTÍCULO 52

INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En los asuntos concernientes al acceso de las mujeres al derecho de vivir libres de violencia no tendrá aplicación la suspensión de ningún proceso, de oficio ni a instancia de parte.

ARTÍCULO 53

RECURSOS

Las resoluciones pronunciadas por el Juez o Jueza en las que se imponga a la persona agresora medidas restrictivas o preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado, serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciadas por un Juez de Paz.

El tribunal de alzada resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido.

El recurso podrá interponerse de palabra o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 54

PROHIBICIÓN DE FUERO

En materia de esta ley ninguna persona gozará de fuero especial en razón de su cargo.

ARTICULO 55

PENALIZACION DE FEMINICIDIO

Incorpórese al Código Penal vigente el tipo penal del Femicidio de la manera siguiente:

Femicidio.

Art. 128-A.- El que mataré a una o varias mujeres por razón basada en el género, cuando concurren cualquiera de los siguientes elementos:

- a) Que se cometa por razón de su sexo.
- b) Que le preceda cualquiera de los tipos de violencia contemplados en el presente Artículo, ejercidos por el feminicida, independientemente que hayan sido denunciados o establecidos.
- c) Aprovecharse de la condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos de violencia contemplados en el presente artículo, que no hayan sido cometidos por el feminicida.
- d) Aprovecharse de la superioridad generada por las relaciones desiguales de poder basadas en el género, en que se encontrare la víctima.

Además se presume que en éste tipo penal hay misoginia, en todos los feminicidios
Será sancionado con prisión de veinte a treinta y cinco años.

Deberá llevarse a crear el tipo penal de feminicidio, antes descrito así como la tentativa del mismo y sus agravantes tal como están contempladas en el Artículo 129 del código penal, en el delito homicidio agravado, sin que la persecución y penalización del mismo pueda ser un delito menos grave que el homicidio, y que no tendrá como causa de extinción de responsabilidad penal la conciliación, tampoco serán incluidas las atenuantes y la excluyentes de responsabilidad penal como la grave perturbación de la conciencia; y quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; establecidas en el mismo Código. Para este efecto, deberán considerarse los elementos para su tipificación establecidos en el Artículo 5 literal f de la presente Ley.

Además deberán aplicarse todas las normas del Código Procesal Penal, que operan respecto a los menores que intervienen en procesos penales, para los casos de delitos cometidos contra las mujeres especialmente el de Feminicidio, ya sea que intervengan como víctimas, ofendidas o testigos.

CAPITULO V

TITULO I

RECTORÍA DE LA LEY INTEGRAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTICULO 56

NATURALEZA Y FUNCIÓN

El ente rector para esta ley será el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. Institución creada por Decreto Legislativo N° 644, del 29 de febrero de 1996, publicado en el D.O. N° 43, Tomo 330, del 1 de marzo de 1996, el cual tiene por objeto según el Art. 3 en su ley de creación: diseñar, dirigir, ejecutar, asesorar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer; promoviendo en tal sentido el desarrollo integral de la mujer salvadoreña. Siendo una de sus funciones elaborar planes, proyectos y programas para erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

ARTICULO 57

FUNCIONES

- a) Coordinar al Consejo Nacional para el Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- b) Convocar al Consejo Nacional para sus reuniones periódicas.
- c) Prestar apoyo técnico al Consejo Nacional durante sus sesiones.
- d) Presentar propuesta de agenda para las reuniones del Consejo
- e) Gestionar y asignar recursos para las actividades del Consejo
- f) Representar a consejo por delegación del mismo.
- g) Coordinar la elaboración y seguimiento del Plan Nacional para el Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

TITULO II
DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA

ARTICULO 58

NATURALEZA Y FUNCIÓN

Sistema, que se denominara en esta ley Sistema nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia o el Sistema.

El Sistema nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia está constituido por el conjunto de Políticas, programas, estrategias, acciones y servicios brindados por las instituciones públicas, autónomas y semiautonomas a nivel nacional, local, así como las instituciones privadas y de la sociedad civil que contribuyan a la prevención, atención, persecución, sanción y reparación de todas las formas de violencia y especialmente la violencia extrema el feminicidio.

El Sistema se integrará como instancia intersectorial e interinstitucional que desarrollará acciones de prevención, atención, persecución, sanción y reparación de todas las formas de violencia y especialmente la violencia extrema el feminicidio en los ámbitos: privado, público, comunitario, laboral, institucional y análogo.

ARTICULO 59

COMPOSICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

La composición del Sistema Nacional para el Acceso de las Muejres a una Vida Libre de Violencia estará integrado por:

- a) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
- b) Corte Suprema de Justicia a través de:
 - 1. Instituto de Medicina Legal
 - 2. Unidad de Genero
- c) Órgano Judicial

- d) Procuraduría General de la República
- e) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- f) Fiscalía General de la República
- g) Ministerio de Gobernación
- h) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
- i) Ministerio de Hacienda
- j) Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- k) Ministerio Educación
- l) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- m) Secretaria de Inclusión Social y ciudadanía
- n) Secretaria de Asuntos Estratégicos
- o) Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
- p) Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador
- q) Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal
- r) Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local
- s) Gobiernos Municipales
- t) Redes locales y nacionales de prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres.

ARTICULO 60

ACCIONES DEL SISTEMA

La organización y funcionamiento del Sistema, se ajustará a las siguientes acciones:

- A. Planificación, coordinación, ejecución y monitoreo de las diferentes políticas, programas y acciones de prevención, atención, persecución, sanción y

reparación de todas las formas de violencia y especialmente la violencia extrema el feminicidio.

- B. Financiamiento de las acciones. Cada una de las instituciones que forman parte del Sistema deberá contar con el presupuesto, insumos materiales y equipo necesarios y adecuados para la prestación de los servicios.
- C. Integración e integralidad de todos los programas, servicios, acciones disponibles en el Sistema mediante la coordinación de las distintas instituciones públicas y privadas.
- D. Acceso a los programas, servicios, acciones de las instituciones garantizando el acceso a las mujeres desde sus localidades hasta el nivel nacional, tomando en cuenta las diferentes barreras en términos de acceso económico, geográfico y cultural.
- E. Coordinación interinstitucional e intersectorial de los programas y servicios que permita la integralidad de las acciones de prevención, atención, persecución, sanción y reparación de todas las formas de violencia y especialmente la violencia extrema el feminicidio.
- F. Aseguramiento de calidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios que interinstitucionales e intersectoriales que apliquen los principios y derechos de confidencialidad y privacidad.

ARTICULO 61

ÁREAS DEL SISTEMA

- a) **Prevención:** es el conjunto de estrategias que se desarrollaran el sistema que contemplan acciones de información, educación, capacitación, formación, sensibilización.
- b) **Atención:** es el conjunto de acciones que permitan la detección oportuna de la violencia, la prestación de servicios: en protección y seguridad de la integridad y

la vida, la asistencia oportuna en la recuperación de la salud física, emocional, el acceso a la asistencia y protección legal.

- c) **Persecución y sanción:** es el conjunto de acciones que permitan la investigación, el esclarecimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, la sanción, y el acceso a la justicia.
- d) **Reparación:** es el conjunto acciones que contribuyan a que las mujeres en situación de violencia se reincorporen a la vida social y económica, procurando la responsabilidad civil del agresor, y la reparación e indemnización por daños de parte del Estado.

ARTICULO 62

CONSEJO NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

El Consejo Nacional es una instancia de coordinación y de vigilancia del cumplimiento de la ley a través del Sistema Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Consejo Nacional estará integrado por un o una representante propietaria o suplente de cada una de las diferentes instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTICULO 63

CONFORMACIÓN DEL CONSEJO

El consejo estará integran por delegados/as

- a) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
- b) Corte Suprema de Justicia a través de:
 - 1. Instituto de Medicina Legal
 - 2. Unidad de Genero
- c) Órgano Judicial

- d) Procuraduría General de la República
- e) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- f) Fiscalía General de la República
- g) Ministerio de Gobernación
- h) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
- i) Ministerio de Hacienda
- j) Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- k) Ministerio Educación
- l) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- m) Secretaria de Inclusión Social y ciudadanía
- n) Secretaria de Asuntos Estratégicos
- o) Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
- p) Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador
- q) Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal
- r) Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local
- s) Gobiernos Municipales
- t) Redes locales y nacionales de prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres.

ARTICULO 64

FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:

- a) Definir, aprobar, modificar, monitorear y evaluar el Plan Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Conforme a las funciones de este Consejo y a las acciones establecidas para los integrantes de Sistema de acuerdo a sus competencias según el capítulo II de esta Ley.
- b) Planificar y coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- c) Monitorear y asegurar la coherencia de las políticas, programas, planes y acciones de las integrantes del Sistema en relación al Plan Nacional.
- d) Promover la gestión, la movilización y la asignación de los recursos financieros desde el Estado, los gobiernos locales, la empresa privada y la cooperación internacional.
- e) Evaluar anualmente inversión en las acciones del Sistema Nacional.
- f) Declarar estado emergencia a nivel local y nacional ante la incidencia y prevalencia de la violencia contra las mujeres.
- g) Definir estrategias y movilizar recursos ante la situación de emergencia en lo local y nacional.
- h) Elaborar y presentar a las diferentes instancias de sistema recomendaciones sobre situaciones detectadas que contradigan el espíritu de esta ley y vulneren el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.
- i) Elaborar y rendir informes anuales del estado de la situación de violencia contra las mujeres de conformidad con esta ley y con los compromisos internacionales en esta materia.

TITULO III

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 65

El financiamiento para el Sistema Nacional para el Acceso de las Mujeres a Vivir Libres de Violencia, de la presente Ley provendrá:

- a) La asignación de las Partidas presupuestarias, progresivas del Presupuesto general de la Nación o etiquetados en la estrategia de erradicación de la violencia contra las mujeres a cada una de las instancias públicas facultadas por ésta ley;
- b) Fondo especial para el acceso de las mujeres a vivir una vida libre de violencia;
- c) Donaciones Nacionales o Internacionales;
- d) Cooperación de agencias u organismos regionales e internacionales;
- e) Otras fuentes de financiamiento nacional e internacional siempre que sean lícitos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 66

Se autoriza al ente rector a través del Consejo Nacional para dictar las disposiciones y reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 67

La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su aplicación en el Diario Oficial.

EL SALVADOR, 2009